

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concenrente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Diputación provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca a licitación pública el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos de Beneficencia Hospicio y hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula, para el primero de estos establecimientos 250.000 kilogramos, para el segundo 64.000 y para los dos juntos 314.000 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo de 1879, todo el pan que necesitan los referidos establecimientos, que deberá fabricarse en Madrid precisamente ó en su zona de ensanche.

2.º El pan ha de ser de trigo candeal, sin mezcla de ninguna otra clase y de la mejor elaboración y calidad, é igual al superior que se expendía al público. Estará recocido para que la miga contenga poca agua, pero no arrebatao, y su peso será el que marcan los reglamentos ú ordenanzas municipales.

3.º Si no reuniese los requisitos en calidad y elaboración expresados anteriormente, en concepto de los peritos, que serán los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá a comprar otro que los reuna por cuenta del contratista, si éste no lo presenta admisible á las dos horas de haberle desechado el anterior, y se le impondrá además la multa de 62'50 céntimos de peseta la primera vez, 125 pesetas la segunda y 250 la tercera y siguientes, que se harán efectivas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.º Llegado el caso de la imposición de multa por tercera vez, la Diputación provincial podrá de hecho rescindir el contrato si le conviniere hacerlo, á perjuicio del mismo rematante y demás que marca la condición 13.

5.º Será de cuenta del contratista la conducción del pan á los establecimientos, verificándolo á las seis de la mañana desde 1.º de Abril al 30 de Setiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. La demora en la hora fijada para su entrega diaria ó falta de suministro de un día, se castigará la primera vez con multa de 62'50 pesetas, la segunda con la de 125 y la tercera y siguientes con la de 250 pesetas.

6.º El precio de cada kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de 42 céntimos de peseta cada kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

7.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 13.188 pesetas para los dos establecimientos, á saber: 10.500 pesetas para el Hospicio y 2.688 para el hospital de San Juan de Dios.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaleo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente

gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 6 de Diciembre de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos de Beneficencia provincial Hospicio y hospital de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula para el primero de estos asilos 250.000 kilogramos, para el segundo 64.000 y para los dos 314.000; se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de carbon de encina con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, y cuyo consumo en un año se calcula en 238.465 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, todo el carbon de encina que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyo suministro, comenzando desde la fecha que se le indique, terminará en la misma del año próximo de 1879.

2.º El carbon será precisamente de encina canutillo, recién quemado, sin mezcla de tierra, cantos ni cisco, y conducido á los establecimientos por cuenta del contratista en sacos bien acondicionados y libre de gastos. Si careciese de los requisitos citados, se procederá á comprar otro que los reuna por cuenta de aquel, si no lo presentase cual corresponde dentro del término que la marque la persona encargada ó el Director del establecimiento.

3.º El precio de cada kilogramo de carbon de encina será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de 13 céntimos de peseta cada kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.100 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo

los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 4 de Enero próximo de 1879, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de carbon de encina con destino á los es-

tablecimientos de Beneficencia provincial que de la misma dependen, cuyo consumo en un año se calcula en 238.465 kilogramos, se compromete á suministrar dicho articulo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aqui la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

Negociado de Rentas Estancadas.

A fin de que ningun estanco de la provincia se halle servido interinamente, con perjuicio de las beneméritas clases de licenciados del Ejército y viudas de militares muertos en campaña ó á consecuencias de heridas recibidas, á que se refiere el decreto 24 de Setiembre de 1874 y ley 3 de Julio de 1876; he acordado publicar á continuacion las expendedurías que se hallan en el indicado caso, para que durante 15 dias puedan presentarse en esta Administracion instancias documentadas por los individuos que reuniendo las expresadas condiciones, aspiren á que se les confieran los citados cargos.

PARTIDOS ADMINISTRATIVOS Y PUEBLOS.

Alcalá de Henares.

- Anchuelo.
- La Olmeda.
- Torres.
- Valverde.

Arganda del Rey.

Orusco.

Colmenar Viejo.

El Hoyo de Manzanares.

Chinchón.

Fuentidueña de Tajo.

Getafe.

Villaverde.

Torrelaguna.

- Venturada.
- Valdemanco.
- Berruoco.
- Patones.
- Berzosa.
- Braojos.
- Canencia.
- Gargantilla.
- Horcajo.
- La Acebeda.
- La Hiruela.
- La Serna.
- Manjiron.
- Oteruelo.
- Paredes.
- Pinilla del Valle.
- Robregordo.
- Somosierra.
- Villavieja.

Además, y como consecuencia de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden 15 de Octubre próximo pasado, cumple á esta

Administracion hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Al tiempo que las vacantes de estancos ocurran é interin se anuncian en el BOLETIN, pueden hacerse nombramientos interinos de individuos que no sean de los que la ley manda preferir, pero teniendo presente que en un plazo que no ha de exceder de un mes, han de verificarse los nombramientos con caracter definitivo y con todas las condiciones legales.

2.^a Que asimismo pueden nombrarse interinamente para el desempeño de estancos á personas que no reúnan los requisitos legales, cuando á pesar del anuncio de la vacante y trascurrido el término de 15 dias no se hayan presentado solicitudes por los que tienen derecho de prelación con arreglo á la ley.

3.^a Que los nombrados interinamente por dichos conceptos pueden continuar desempeñando los estancos en la forma indicada, pero cesarán tan pronto como haya quien los pretenda y se hallen dentro de lo que preciben las disposiciones vigentes.

Y 4.^a Los Administradores subalternos no darán posesion á ningun estancero nombrado por esta Administracion sin prévia la presentacion del correspondiente título y decreto de posesion, aun cuando sean de los comprendidos en la prevencion 2.^a de la presente orden.

Todo lo cual se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 12 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 28 del mes de Diciembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Mariano Hernanz.....	Colmenar Viejo.....	Rústica.....	Alcobendas.....	Clero.	34'18
Pedro Antonio Sanz.....	Torrelaguna.....	"	Pinilla del Valle.....	"	22'50
"	"	"	"	"	12'63
Pedro Sanz Hernanz.....	"	"	"	"	11
Mariano Hernanz.....	Colmenar Viejo.....	"	Alcobendas.....	"	7'10
Mamerto Godin.....	Daganzo.....	"	Daganzo.....	"	12'70
"	"	"	"	"	10'17
"	"	"	"	"	9'05
Galo de la Fuente.....	"	"	"	"	13'75
"	"	"	"	"	6'19
"	"	"	"	"	10'69
Zoilo Alvarez.....	"	"	"	"	7'04
Saturio Fernandez.....	"	"	"	"	6'27
"	"	"	"	"	22'51
"	"	"	"	"	6'76
Leoncio Galan.....	San Agustin.....	"	San Agustin.....	"	62'50
Leon Machicado.....	Valverde.....	"	Valverde.....	"	40'50
"	"	"	"	"	2'50
"	"	"	"	"	7'63
Francisco Bermejo.....	Parla.....	"	Parla.....	"	6'88
Vicente Foter Mann.....	Ribatejada.....	"	Ribatejada.....	Estado.	3'15
Casto Castellanos.....	Griñon.....	"	Griñon.....	"	17'02
Toribio Tarrío.....	Madrid.....	"	Vicálvaro.....	Clero.	95'50
"	"	"	"	"	158
"	"	"	"	"	62'75

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

D. Basilio Sanz y Lucas, Alcalde constitucional de Meco.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 28 del mes de Diciembre del año 1878, á la hora de las diez del dia, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldia, prévias las formalidades legales, conforme á lo mandado

en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 109 de orden. Isidro Martinez.—Una tierra de una fanega en la Peralba, que linda Mediodía senda Galiana; Poniente Juan

Miguel de Lucas; Norte los Bodegones, y Saliente Eusebio de Lucas; capitalizada en 458 pesetas 33 céntimos.

Núm. 112. Nicanor Martinez.—Una tierra en el Tesoro, de una fanega y cinco celemines, que linda Norte Manuel Moratilla; Saliente Tomás Sanchez; Poniente Francisco Barranco, y Mediodía Mariano de Lucas; capitalizada en 425 pesetas.

Otra tierra en la Carreta, de dos fanegas y cuatro celemines, que linda Saliente Juan Larrazabal; Mediodía senda de Guadalajara; Poniente Juan Antonio Rosado, y Norte un acirate; capitalizada en 686 pesetas 66 céntimos.

Núm. 163. Acisclo Sepúlveda.—Una tierra de seis celemines en el Placer de Ver; linda S. Aquilino de Lucas Vazquez; N. Don Joaquin Sanz; M. herederos de Luciano Martinez, y P. Juan de Lucas; capitalizada en 158 pesetas 33 céntimos.

Núm. 242. Juan Martinez.—Una tierra en el camino bajo de Bujés, á la derecha, de dos fanegas, que linda N. dicho camino; S. y M. Vicente Alonso, y P. Eusebio Lucas;

capitalizada en 1.416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 278. Juan Antonio Rosado.—Una tierra de diez y seis fanegas y seis celemines en Exmirraquinteros; que linda S. un acirate; M. Nemesio Ramos; P. otro acirate, y N. Teodoro Camino; capitalizada en 4.700 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Meco á 6 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Basilio Sanz.—Por su mandado, el Comisionado, Aquilino de Lucas Vazquez.

Ayuntamientos.

Azuqueca.

Tengo depositada en poder de un vecino de este pueblo una yegua de las señas que se ponen á continuación, por haberse encontrado desmandada en este término ó ignorarse su dueño. Y para que llegue á noticia de éste, pongo el presente anuncio, por el que le advierto que para que le sea entregada ha de justificar previa y cumplidamente por sí ó por persona competentemente autorizada, ser suya propia, abonando en el acto los gastos naturales de su manutención y custodia. En la inteligencia que si no compareciese en el término de 15 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, le parará perjuicio y se procederá á lo que haya lugar.

Azuqueca 6 de Diciembre de 1878.—
El Alcalde, Pedro Tortuero.

Señas de la yegua.

Tiene pelo negro, paticalzada de las cuatro extremidades, herrada de pies y manos, de alzada siete cuartas menos dos dedos, y algunas más señas de que dará razón el reclamante ántes de verla.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por segunda vez y término de 20 días la muerte intestada de la Sra. Doña María Teresa Incera y Salcedo, hija de D. Juan y de Doña María Josefa, natural de la Habana, vecina que fué de Madrid, y casada que estuvo con D. Francisco de Paula Empanza, cuyo óbito ocurrió en París el 5 de Abril último, á fin de que las personas que se crean con algún derecho á los bienes quedados á su defunción comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á usar del que se crean asistidas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que la persona que se ha presentado reclamando dicha herencia lo es su hermana Doña Ana María Inceda y Salcedo.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.—
V.º B.º=El actuario, Licenciado Diego Lozano. 34

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de esta capital, se cita y llama á Josefa Villanueva Fernandez y Benito Acebo Perez, que habitaron la primera en la calle de la Redondilla, núm. 4, principal interior, y el segundo en la calle del Aguila, núm. 27, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano á prestar declaración en asunto criminal.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—
V.º B.º=El actuario, Licenciado Diego Lozano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Angel Castañola Saez y D. José Bermudez de Castro, establecidos en 9 de Enero del año

corriente, bajo la razón social de «Angel Castañola Saez y Compañía,» en la calle de Carretas, núm. 19, de esta capital, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde el de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado y su sala de audiencia los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, á prestar declaración en causa criminal que por querrela contra los mismos sobre estafa se sigue á instancia de Eugenio Gutierrez Dangladas; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín N., que en Julio de 1873 se encargó como Agente de Negocios de la práctica y adquisición de los documentos necesarios para la celebración del matrimonio de Diego Bernardez con María Sanz Revestido, como así se verificó en el Juzgado municipal del distrito de la Universidad de esta precitada capital, y cuyas demás circunstancias del referido Agustín se ignoran, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este mi dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que por falsedad me halló instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=El actuario, Villarrubia.

Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración, Jefe honorario de Administración civil, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada por la Superioridad en causa seguida por hurto contra Deogracias de la Torre Fallot y otro, he acordado llamar, citar y emplazar para que en término de 15 días comparezca ante este Juzgado, al mencionado procesado Deogracias de la Torre y Fallot, hijo de Nicomedes y de Carmen, de 19 años de edad, soltero, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, boca y nariz regular, barba poca, color bueno y delgado de carnes, sin que puedan reseñarse las prendas con que pueda estar vestido actualmente, con el fin de que cumpla la pena de 44 días de prisión que por dicha Superioridad le han sido impuestos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y sus dependientes procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de hombres de esta villa, con las seguridades convenientes, caso de ser habido, del referido penado Deogracias de la Torre y Fallot, según lo tengo acordado.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1878.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á María Matilla Sanz, que parece habitó en la carretera de Andalucía, número 2, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado, á cualquiera de las horas de audiencia, á prestar declaración en la causa que ins-

truyo contra José Cornejo y Felipe Serano por hurto de una sábana á dicha María Matilla.

Madrid 4 de Noviembre de 1878.—
V.º B.º=Enrique Iniguez.—El actuario, Licenciado Jacinto Diaz Morales.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuela Rebollar Vitorero, natural de Lastres (Oviedo), de 25 años, soltera, sirvienta, hija de Ramon y de Antonia, que habitó en esta capital en la Travesía de Moriana, núm. 5, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el piso principal del Palacio de Justicia, á oír una notificación en causa criminal que contra la misma y otros se siguió por robo; bajo apercibimiento que de no comparecer trascurrido dicho término, se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de la Manuela Rebollar, lo participen á este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Emilio Monet.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Doña Isabel Rodriguez, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, que habitó en la calle de Jesus del Valle, núm. 1, cuarto entresuelo derecha, en compañía de D. José Osteret y Monge, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que contra la misma y otra se instruye por estafa; apercibiéndola quede no comparecer trascurrido dicho término se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de la Doña Isabel Rodriguez, procedan á su detención á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Emilio Monet.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal contra Pedro Mariano Mandion y Terol, hijo de Antonio y de María, natural de esta Corte, casado, jornalero, de 43 años, que ha vivido en el paseo de Santa Engracia, núm. 25, patio, y en la calle de los Santos, núm. 4, cuarto principal, en cuya causa, que se instruye por hurto, se ha acordado hacerle un requerimiento, y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su paradero, se le llama por la presente para que en el término de 10 días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado y Escribanía citados, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á oír dicho requerimiento; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1878.—V.º B.º=Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano D. Manuel Viejo, se convoca á junta general á los acreedores de la testamentaria concursada de D. Joaquín de Travesedo y Canet, vecino que fué de esta Corte; y se les cita por medio del presente á fin de que concurren á dicha junta, que tendrá lugar el día 16 de Enero del año próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, para dar cuenta en la misma de cierto convenio y tomar los acuerdos oportunos.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal, en la que se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Tomás Dominguez Tomé, natural de la Acebeda, de esta provincia, de 49 años, casado, que ha vivido en los Cuatro Caminos, y cuyo actual paradero se ignora, por lesiones á su consorte Vicenta Araujo Moreno, se ha acordado la prisión de dicho procesado; y para que pueda tener efecto, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero del repetido Tomás Dominguez Tomé, procedan á su prisión y remisión á la cárcel de esta Corte á mi disposición.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.»

Y para que tenga lugar la publicación de la anterior requisitoria en los periódicos oficiales, se expide el presente edicto en Madrid á 2 de Diciembre de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Manuel Lopez, cuyo apellido materno y actual paradero se ignora, que habitó en la casa núm. 11 de la calle de Santa Lucía de esta Corte, piso cuarto del centro, para que dentro del término de seis días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á rendir declaración en causa criminal que se instruye por hurto contra Emeterio García Manero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.—
Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á María Fernandez y á su marido, cuyo nombre y actual paradero de ambos se ignora, que han vivido en la calle de Amaniel, núm. 10, piso cuarto, para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal por hurto á María Lastre; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Manuel Moriones, ó por otro nombre N. Monfiel, de unos 40 años de edad, viudo, natural de Zaragoza, su última vecindad Madrid, ignorándose la calle y número, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, color moreno, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada negra, con bigote y una verruga en la parte izquierda de la nariz, el cual se ausentó de esta población la mañana del día 6 de Setiembre último en compañía de Josefa Perez Dominguez, con quien se hallaba en relaciones amorosas, facturando en la Estacion del ferro-carril de esta dicha ciudad para la de Casetas ocho bultos equipaje que contenían diferentes efectos, ropas y dinero de la pertenencia de dicha Josefa Perez Dominguez, con los que ha desaparecido, ignorándose por lo tanto su paradero, consistentes los bultos en colchones y almohadas henchidos de lana, mantas de Palencia, ropa blanca y de paño, vestidos de mujer, de niño, de hombre, etc., y cuatro baules con sus correspondientes cerraduras; para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por sustracción de los indicados bultos; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca del indicado Manuel Moriones, ó por otro nombre N. Monfiel, como así bien á la ocupación de los ocho bultos sustraídos á la Josefa Perez Dominguez, remitiéndolos uno y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Diciembre de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Feliciano S. Luciano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Alcobendas.

D. Manuel Sanz García, Secretario del Juzgado municipal de Alcobendas.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de D. Narciso Martin Aguado contra Serapia Navacerrada García, residente en el pueblo de Fuencarral, sobre pago de 58 pesetas, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Alcobendas, á 29 de Noviembre de 1878, el señor D. José Berganza Gonzalez, Juez municipal de la misma; habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Narciso Martin Aguado, vecino de la misma, mayor de edad y retirado, contra Serapia Navacerrada García, de estado viuda, mayor de edad, natural de San Sebastian de los Reyes y residente en el pueblo de Fuencarral, sobre pago de 58 pesetas, procedentes del arriendo de varias fincas, correspondiente al año de 1877; y

Resultando que con fecha 20 del corriente se solicitó por el D. Narciso Martin Aguado la celebración de acto verbal con Serapia Navacerrada García, y por este Juzgado fueron citadas las partes personalmente, si bien respecto de la demandada se efectuó por el Sr. Juez municipal del pueblo de Fuencarral, en donde en la actualidad reside:

Resultando que celebrado el correspondiente juicio en el día y hora señalado, sólo compareció al acto el demandante por sí, no habiéndolo efectuado la de-

mandada ni otra persona en su nombre, no obstante haber sido citada con arreglo á derecho, por lo que la ha sido acusada la rebeldía:

Resultando que por la parte actora D. Narciso Martin Aguado se reclama de la demandada Serapia Navacerrada la suma de 58 pesetas por el arriendo de varias fincas, correspondiente al año de 1877, según consta del documento público presentado, otorgado ante el Notario de esta villa D. Gumersindo Sanz Rubio:

Considerando que está evidentemente probada la certeza de la deuda reclamada, tanto por lo manifestado por el actor cuanto por lo que resulta del documento público citado:

Considerando que no lo está menos que la demandada ha disfrutado y disfruta las fincas objeto del arriendo, como resulta de la condicion 7.ª del referido contrato:

Considerando que probado legalmente como lo está por la parte actora el objeto de su reclamación, sólo falta que por la demandada se realice el pago:

Considerando que ésta no tan sólo no ha justificado haberlo verificado, sino que tampoco ha comparecido al acto, lo cual supone abandono de su defensa y ser cierta en todas sus partes la demanda intentada;

Su señoría por ante mí el Secretario dijo que debía condenar y condenaba á Serapia Navacerrada García, en rebeldía, á pagar al D. Narciso Martin Aguado la cantidad de 58 pesetas reclamadas, en el término de tercero día, con las costas y gastos del juicio causados y que se causen hasta su completa solvencia:

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á la parte actora, y por lo que respecta á la demandada, declarada en rebeldía, en los estrados del Juzgado municipal, haciéndose notoria por medio de edictos que se fijarán, uno en el local de audiencia de este Juzgado y el otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma su señoría, de que yo el Secretario certifico.—José Berganza.—Narciso Martin.—Manuel Sanz, Secretario.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en los estrados del Juzgado municipal por el Sr. D. José Berganza Gonzalez, Juez municipal, hallándose celebrando audiencia pública en este día, siendo testigos José Rodriguez Fariñas y D. Manuel Muñoz, vecinos de esta villa de Alcobendas, á 29 de Noviembre de 1878.—Manuel Muñoz.—José Rodriguez.—José Berganza.—Manuel Sanz.

Corresponde á la letra con sus originales, á los que me remito.—Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, firmo la presente, visada por el Sr. Juez, en Alcobendas á 29 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal, José Berganza.—Manuel Sanz.

Getafe.

En la villa de Getafe, á 13 de Octubre de 1878, el Sr. D. Antero Sainz Pardo, Juez municipal suplente de esta villa; habiendo visto este juicio verbal celebrado á instancia de D. Victoriano Ibañez Arias, de esta vecindad, contra Florencio Sacristan Bueno, vecino de Maranchon, sobre pago de 955 rs. y 50 céntimos que le era en deber; procedentes de cera sacada al fiado de su establecimiento; y

Resultando que por el D. Victoriano Ibañez se presentó en el Juzgado demanda á juicio verbal contra Florencio Sacristan sobre pago de la cantidad expresada, ó sean 238 pesetas y 87 céntimos, procedentes de cera que el demandado tenía sacada al fiado del establecimiento del demandante, pidiendo á la vez se le condenara al pago de costas y gastos:

Resultando que admitida la demanda y señalado día y hora se mandó hacer saber la providencia á las partes, y para citar al demandado dirigir oficio exhortatorio al Juzgado municipal de Maranchon:

Resultando que dirigida la comuni-

cación acordada, y devuelta que fué, de ella apareció haber sido notificado el demandado, sino personalmente, por hallarse ausente de la población, por cédula entregada á su esposa Teodora Gastan:

Resultando que llegado el día 12 del actual señalado para celebrarse el acto, compareció ante el Juzgado el demandante D. Victoriano Ibañez manifestando que ratificaba su demanda, presentando el documento que justifica la certeza de la deuda:

Resultando que no habiendo comparecido el demandado Florencio Sacristan sin embargo de hallarse citado en tiempo hábil, aun después de trascurrida una hora, solicitó el demandante la continuación del juicio en rebeldía de aquél, y que habiéndose así acordado, se dió por terminado el acto, previa reserva de dictar sentencia en el término legal:

Considerando que citado en forma el demandado según aparece de los antecedentes y no habiendo comparecido aquel ni alegado justa causa que se lo impidiera, procede la declaración de rebeldía, conforme á lo dispuesto en el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el actor ha probado en todas sus partes la demanda en el supuesto de haber presentado el documento que justifica la deuda, la cual, si bien está constituida en documento privado, no habiéndose sido éste impugnado, constituye uno de los medios de prueba prescritos en el art. 269 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en cualquier forma que parezca que el hombre se obliga queda obligado, conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10º de la Novísima Recopilación:

Vistas las disposiciones legales ya citadas y concordantes del procedimiento civil;

Fallo que debó condenar y condeno á Florencio Sacristan Bueno, vecino de Maranchon, á que pague á D. Victoriano Ibañez la cantidad de 238 pesetas y 87 céntimos, y al pago de las costas y gastos causados y que se causen hasta que se verifique el pago, notificándose esta sentencia en la forma que previene la ley en estos casos.

Así por esta mi sentencia, que será publicada íntegra en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció, mando y firmo.—Antero Sainz Pardo.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. Don Antero Sainz Pardo, Juez municipal suplente de esta villa de Getafe, estando celebrando audiencia pública en el expresado día 13 de Octubre de 1878, de que certifico.—Miguel Gonzalez, Secretario.

Anuncios.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Número 1.557.—En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1877, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, pareció:

El Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, que expresó ser de edad de 60 años, de estado viudo, propietario, domiciliado en esta villa y su calle del Barquillo, núm. 3, según hace constar con la cédula personal de primera clase á su nombre, núm. 2.264, librada el día 20 de Febrero del año actual por el Alcalde del distrito municipal de Buenavista de esta capital, que me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, domiciliada en esta capital, calle de las Infantas, núm. 40, cuarto segundo, delegado especialmente por el mismo Consejo en su sesión del 25 de Noviembre próximo pasado para elevar á escritura pública los estatutos aprobados en junta general de accionistas del mismo

día, para el régimen ulterior de la propia Compañía, conforme lo verificó con la pasada ante mí el 27 de ese dicho mes de Noviembre último, que lleva el número 1.493 de orden de mi protocolo de instrumentos públicos del presente año, donde constan acreditados el carácter y circunstancias con que obra el mencionado Excmo. Sr. Marqués, con los insertos necesarios, á que me refiero; y asegurándome el mismo Excelentísimo señor, á quien doy fe conozco por las circunstancias expresadas, que se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio, por lo tanto, con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, libre y espontáneamente manifiesta:

Que otorgada la anterior de elevación á instrumento público de los estatutos de que acaba de hacerse mérito, y publicada en la *Gaceta* de 3 del corriente, conforme lo previene la legislación vigente, le llamó la atención el contexto del art. 53 de los mismos estatutos, que tal como estaba publicado resultaba incompleto y no conforme con lo aprobado por la junta general ántes expresada, en razon de lo cual, procediendo á verificar el cotejo del articulado inserto en el acta de la dicha junta con la matriz del precitado instrumento público, obrante en mi protocolo con el núm. 1.493 ántes consignado, y con el ejemplar de la *Gaceta* que llamara su atención, encontró que la omisión padecida tuvo lugar al trasladar á la enunciada matriz los estatutos de que se trata; por cuyo motivo y para suplir en debida forma esta omisión, haciendo que los estatutos de la Compañía que preside sean tales y como los aprobó su Junta general, considera necesario rectificarla con la misma solemnidad con que fué hecha la escritura del 27 de Noviembre último, en que los repetidos estatutos han sido insertos; otorgando y declarando para que así se incluya y transcriba en cualquier impreso, ejemplar ó testimonio, que de aquella escritura pueda ser necesario, que el sobredicho art. 53 ha de entenderse, es y definitivamente debe ser redactado del modo siguiente, siendo trasunto fiel y entero del aprobado por la Junta:

«Art. 53. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará, según lo resuelva el Consejo, por semestres ó por años, en Madrid, París y demás puntos que convengan. Los intereses y dividendos que no hubiesen sido reclamados dentro de los cinco años siguientes á la publicación del primer anuncio oficial de su pago prescribirán en favor de la Sociedad.»

Así lo otorga, obligando á la Compañía su representada á estar y pasar por ello, y á cuantos concierna la aplicación de los referidos estatutos; y yo el Notario advertí al señor otorgante de la obligación de comunicar y registrar esta escritura de rectificación de la anterior, en la misma forma y lugares que la principal á que se relaciona, de lo que quedó enterado.

En cuyo testimonio así lo dijo el señor otorgante, y después de leerlo en un solo acto, se afirmó y ratificó en lo que antecede, y lo firma con los testigos: siendo testigos, que aseguraron no tener impedimento legal para serlo, D. Francisco Giron y Zotes y D. Manuel Pardo y García, empleados particulares, vecinos y domiciliados en esta villa de Madrid.

Y yo el Notario, requerido por el expresado señor otorgante, lo signo y firmo.—Firmado.—El Marqués de Vinent.—Francisco Giron.—Manuel Pardo.—Signado.—Leon Muñoz, con rúbrica.

Corresponde con su matriz, número 1.557, escrita en papel sello 11.º, queda en mi poder con nota de esta primera copia que libro en un pliego de papel, sello 1.º, núm. 19.864, y otro de dicho sello 11.º, núm. 4.896.767, para el señor otorgante, día de su fecha.—Enmendado.—mérito—vale.—Hay una rúbrica.—Signado.—Leon Muñoz, con rúbrica.

Es copia.—L. Muñoz.